

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 253.

Artículo de oficio.

Núm. 189.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES

Orden público.—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion en telegrama, fecha 6 del corriente que acabo de recibir; me dice lo que sigue:

«Las facciones de la Mancha quedan reducidas á la partida de Polo compuesta de los mas comprometidos por delitos políticos y comunes. Hay gran número de prisioneros entre ellos algunos gefes de partida.—La de Leon fué batida y dispersada el dia 4 cayendo prisioneros en poder del ejército liberal, la mayor parte de los que la componian incluso su gefe Balanzategui y cuatro clérigos. La pequeña partida que salió en la provincia de Barcelona inmediatamente de formada fué alcanzada y derrotada por el comandante Casalis causándola nueve muertos.—Sin novedad en el resto de la Península.»

Lo que he dispuesto se inserte en el B. O. de la provincia y demas periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 9 agosto de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 190.

Orden público.—El Exmo. Sr. Capitán general de este distrito acaba de remitirme copia de dos partes telegráficas que le han sido comunicados por el Escelentísimo Sr. ministro de la Guerra, del tenor siguiente:

«Madrid 7 11 20.

La faccion Balanzategui ha sido completamente derrotada y han prendido al mismo Balanzategui. Pueden pues considerarse disueltas las facciones levantadas en Leon, cuyo rápido fin han acelerado la acertada combinacion é incansable actividad y denuedo, de las columnas que las persiguen. La faccion Polo acosada sin descanso por diferentes co-

lumnas, se ha refugiado en los montes de Toledo, donde sus restos son activamente perseguidos. Tranquilidad en los demas puntos de la peninsula.»

«Madrid 8, 7 20 m.

De la faccion Polo internada en los montes de Toledo, nada se ha sabido ayer. Restos faccion del canónigo Avilla batida dejando 15 prisioneros, 12 caballos, armas y una bandera—limpia de facciosos provincia Leon. Aparicion ayer cerca Burgo de Osma dos partidas con diez curas perseguidos de cerca.—Mal armadas y peor dirigidas facciones, hasta ahora levantadas, huyen siempre al divisar nuestras valientes columnas cuyo entusiasmo forzadas marchas, y rápidos y bien combinados movimientos, estan dando resultados en extremo satisfactorios. Tranquilidad en el resto de la peninsula.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion de todos sus habitantes. Palma 9 agosto 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 191.

El Gobernador de Burgos, en telegrama de 7 del actual, dirigido á los de igual clase en las demás provincias, me dice lo siguiente:

«Noticias de un levantamiento simultáneo en sentido carlista en toda la provincia he reducido á prision á las cinco de esta mañana en esta Ciudad á 30 jefes ocupándoles armas, papeles, proclamas y retratos de Carlos séptimo. En el resto de la provincia se está prendiendo á los gefes importantes. Confio que nose realicen los planes que tenian de alterar el orden de la provincia. Una partida de trece hombres apareció en Vilviestre la persiguen tres columnas en combinacion y caerán sobre ella y la de Burgos de Osma inmediatamente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el B. O. de la provincia y periódicos de la capital para conocimiento del público. Palma 9 de agosto de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 192.

INTENDENCIA MILITAR

de las Baleares.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 135,000 kilogramos de carbon vegetal necesario en un año para el suministro de las tropas existentes en este distrito, ó sean; 54,000 kilogramos correspondientes á la factoria de esta capital, 70,000 á la de Mahon y 11,000 á la de Ibiza, se convoca por el presente á una pública licitacion que con las formalidades prescritas en las instrucciones vigentes, tendrá lugar simultáneamente ante esta Intendencia y en las Comisarias de guerra Inspecciones de utensilios de las citadas plazas de Mahon é Ibiza, el dia 30 del presente mes á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones y á los precios limites que se hallarán de manifiesto en las mencionadas dependencias.

Las proposiciones han de formarse con estricta sujecion al modelo que á continuacion se espresará, debiendo acompañarlas el documento de garantia que acredite haber hecho el depósito correspondiente al ocho por ciento del total valor del carbon á que se refieran, calculado por el precio limite.

Dichas proposiciones serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Palma 6 de agosto de 1869.—Eduardo Butler.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar el acopio de carbon con destino á las Administraciones de utensilios de esta plaza, Mahon é Ibiza, (ó de tal punto en caso de que no se quiera hacer proposicion para los tres indicados) se obliga al cumplimiento en todas sus partes y ofrece entregar tantos kilogramos por el precio de tantos escudos el kilogramo, para lo cual acompaña el documento del depósito que previene la condicion 12 de dicho pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 193.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta direccion y en las intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el dia 2 de setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que escriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para adquisicion de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.*

1.º Es objeto de contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de julio de 1869 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la direccion general de administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente de las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el dia y á la hora que fijé en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de

de los espresados distritos.

2.º La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, conveintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de seiecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la direccion general de administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las intendencias citadas.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiéndole que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La construccion de los espresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio 1869-70: el segundo, de trecientos mil, en el de 1870-71, y el tercero, por igual número de metros, durante el año económico de 1871-72. Cada uno de estos períodos se dividirá para la entrega en cuatro partes iguales, cuyas entregas han de tener lugar precisamente en fin de los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la administracion militar; sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al paso dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir su compromiso, la administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y sino bastase, sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no

se defrauden los intereses del estado.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Exmo. señor director general de administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la junta un jefe militar que al efecto se nombre por el excelentísimo señor capitán general de Castilla la Nueva, y asistirá además de un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los recuerdos de la junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel de sello de oficio cederá el comisario de guerra que para ello autorize el Exmo. Sr. director general de administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la junta.

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las tesorerías de Hacienda pública de la Peínsula que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la direccion general de administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.º El precio límite que se fija por cada metro tela de las condiciones espresadas es el de doscientas cincuenta milésimas de escudo.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las preposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y á las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veinte mil escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil y las otras dos de á siete mil quinientos. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil escudos; en fin de junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil quinientos escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Estos depósitos han de ser li-

bres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.º Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fueren preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.º El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 27 de julio de 1869.—P. I., el intendente Jefe de seccion, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del dia... de... núm.... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.º del pliego.—(Fecha y firma del proponente.)

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el estado cuyo reconocimiento ó liquidacion no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que segun su origen se les señalaron por las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el estado debe abonar con sujecion á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidacion y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos posteriores contra la Nacion desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidacion se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascuir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la junta de la deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasada esta próroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.º Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les expidiera la junta de tratados ó la prueba de extravío si hubieran desaparecido aquellas.

Art. 5.º Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.º de mayo 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señaló para su presentacion el artículo 41 del reglamento de 17 de octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidacion. Se declararán asimismo comprendidos en la prescripcion de que trata el art. 1.º de esta ley los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidacion y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la real orden de 13 abril de 1837.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposicion en tiempo hábil no hubiesen obtenido las certificaciones, podrán reclamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año á contar desde la publicacion de esta ley.

Los acreedores por vitalicios que presentaron las certificaciones de renta antes del 18 de octubre de 1852 entrarán en las oficinas de la deuda dentro de un año, á contar desde la pu-

publicación de esta ley bajo pena de caducidad, las fés de defunción ó de existencia de los interesados por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Este precepto es aplicable á los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposición no hubieran obtenido las certificaciones, y á los comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las fés de defunción los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.º Los créditos contra las casas de los consulados que estas satisficieron con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos y que á consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 7 octubre de 1847 vinieron á ser una obligación del Tesoro, podrán reclamarse, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.º El estado sólo responderá de las presas inglesas de los años, de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales órdenes de 24 de agosto y 22 de octubre de 1824.

Art. 9.º Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año, á contar desde el citado llamamiento, la emisión y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán también en caducidad los que no habiendo obtenido aun las providencias de cancelación y alzamiento de los depósitos y fianzas no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dicten las anunciadas providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán, bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, solicitarán su liquidación y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedición de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 agosto de 1851, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe sólo en las cuentas corrientes de la administración, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850. Este plazo empezará á contar desde la fecha de la misma ley si cuando se publicó figuraba ya el res-

pectivo crédito en las cuentas de la administración.

Para los que no se hallen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dichas cuentas la suma que le representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.º de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1849, los alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobación de alzamiento de las fianzas ó finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversión de su crédito, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgación.

Art. 13. Se declaran caducados los créditos de la deuda del Tesoro procedentes del personal cuya liquidación y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7.º del real decreto de 6 de marzo de 1868. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales no reclaman con presentación de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran también caducados los créditos procedentes de daños causados por la facción durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relación jurada de las pérdidas y de la información de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 12 de abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen extraviado los expedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente antes del 28 de julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 18 de mayo anterior.

Art. 15. La junta de la deuda podrá conceder prudencialmente hasta 6 meses de plazo á los partícipes en diezmos para esclarecer las deudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizadas.

Luego declarando el derecho á la indemnización se publicará tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia donde los diezmos se perciban, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho á la indemnización.

Art. 16. Los acreedores como partícipes en diezmos presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley

é instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidación y fijar la renta indemnizable.

El plazo que de oficio se concede á los interesados para comprobar los hechos que la junta estime oportuno esclarecer será á lo más de seis meses.

Art. 17. La junta de la deuda hará mensualmente la declaración de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidación, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que coste el origen del crédito.

Se publicarán también en la Gaceta relaciones mensuales que espresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la Gaceta de las relaciones mensuales.

De las resoluciones del ministerio podrá reclamarse ante el tribunal supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecución se dictarán por el ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al regente del reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.
—Nicolás María Rivero, Presidente.—
Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—
El Marqués de Sardoal, diputado secretario.—
Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—
Francisco Javier Carratala, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y lo hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización dada á la secretaría del ministerio de la Gobernación por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administración civil de tercera clase del mismo á don Gerónimo Sanchez Borquella, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de cuartos de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización dada á la secretaría del ministerio de la Gobernación por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administración civil de tercera clase del mismo á D. Vicente Rodriguez Varo, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de cuartos de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización dada á la secretaría del ministerio de la Gobernación por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administración civil de tercera clase del mismo á D. Roman Martinez de Pinillos, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de cuartos de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización dada á la Secretaría del ministerio de la Gobernación por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administración civil de tercera clase del mismo á don Cástor Ulloa, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de cuartos de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Con arreglo al presupuesto de gastos del ministerio de Ultramar; presentado á las Cortes Constituyentes para el ejercicio de 1869-70;

Como Regente del Reino.

Vengo en disponer que la plantilla del personal del mismo se componga desde 1.º de Julio próximo venidero de un ministro con 12.000 escudos anuales; un Subsecretario con 5.000; tres Jefes de sección á 4.000 cada uno; dos oficiales primeros á 3.500; dos idem segundos á 3.000; cuatro idem terceros á 2.600; dos Auxiliares primeros á 2.000; dos idem segundos á 1.600; cuatro idem terceros á 1.400; seis idem cuartos á 1.200; seis idem quintos á 1.000 y ocho idem sextos á 800, con el número de aspirantes sin sueldo existentes, asignándose para Escribientes la cantidad de 10.000 escudos y para porteros, ordenanzas y mozos de oficio la de 9.000.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Por consecuencia del decreto de esta fecha fijando la nueva planta del ministerio de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, por reforma y con el haber que por clasificación le corresponda, al jefe de Sección D. Luis de Arévalo y Gener, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.

—El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Por consecuencia del decreto de esta fecha fijando la nueva planta del ministerio de Ultramar.

Vengo en declarar cesante, por reforma y con el haber que por clasificación le corresponda, al oficial de la clase de primeros Don Genaro Mendez Nuñez, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Vengo en nombrar contador de primera clase de la sala de Indias del tribunal de cuentas del Reino, vacante por cesantía de don Nemesio Sancha á don Joaquin Adriaensens, oficial de la clase de segundos del ministerio de Ultramar.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Reformada la planta del ministerio de Ultramar por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que las secciones de Hacienda y contabilidad del mismo estén en lo sucesivo á cargo de un solo jefe, que desempeñará á la vez las funciones de ordenador general de pagos de dicho ministerio.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Como consecuencia del decreto de esta fecha refundiendo las secciones de Hacienda y contabilidad del ministerio de Ultramar.

Vengo en disponer que D. Angel Maria Dacarrete, jefe de la primera, se encargue del despacho de ámbas, asumiendo á la vez las funciones de ordenador general de pagos de dicho ministerio.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Vengo en conceder honores de jefe superior de administracion civil, en recompensa de sus servicios, al jefe de administracion de primera clase D. Luis de Arévalo y Gener, jefe de seccion cesante del ministerio de Ultramar.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Vengo en conceder honores de jefe superior de administracion civil, en recompensa de sus servicios, al jefe de administracion de segunda clase D. Genaro Mendez Nuñez, oficial de la clase de primeros cesante del ministerio de Ultramar.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto del puer-

to de esa capital, redactado por el Ingeniero D. Evaristo Churuca:

Visto el informe de la junta consultiva de esa isla.

Y visto el de la junta consultiva de la península; S. A. el regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto de mejora de que se trata.

2.º Que se modifique el art. 27 del pliego de condiciones facultativas en el sentido de que en el caso de infracción de alguna de sus prescripciones, el contratista sólo ha de quedar sujeto á lo que se preceptúa en el pliego de condiciones generales hasta la rescision con pérdida de la fianza,

3.º Que es preferible el pensamiento de que el tren de limpia se componga de una draga con dos rosarios y dos máquinas independientes, un vapor remolcador y cinco ganguiles de 80 metros cúbicos de cabida cada uno, con tal que su calado no exceda de uno y medio metros, pero que sin embargo el contratista quedará en libertad de aceptar el que mas le plazca.

4.º Que la obra deberá ejecutarse por contrata, siendo, como se ha dicho, de cuenta de contratista el tren de limpia, y sacandose á remate por el total del presupuesto, ó sea la cantidad de 893, 751 escudos 16 milésimas.

5.º Que no siendo posible por ahora consignar en presupuesto cantidad bastante para llevarla á cabo, á pesar de su extremada urgencia y de depender de ella en gran parte el porvenir de esa isla, informe V. E. con urgencia sobre los medios de realizarla, ya adjudicándola á quien se encargue de cobrar un impuesto de navegacion durante un cierto período, ya cobrando este impuesto el ramo de obras públicas y pagando con él, ó todo su importe anual, ó una cantidad fija al contratista ó ya por cualquier otro medio que su celo le sugiera.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1869.—Topete.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: En vista del expediente y proyecto de plan de alumbrado marítimo remitido por V. E. en carta núm. 133, fecha 13 de Abril último, y de acuerdo con lo informado por la comision de Faros, el regente del Reino ha tenido á bien aprobar el adjunto, para cuya ejecucion deberá tenerse presente:

1.º Que las obras habrán de llevarse á cabo en el orden que se expresa.

2.º Que la determinacion de los emplazamientos indicados en el plano no obsta para que al hacerse el proyecto particular de cada faro se elijan, despues de un detenido estudio, los puntos que se crean más convenientes para situarlos, siempre que se hallen en la proximidad de los marcados en el proyecto.

Y 3.º Que el establecimiento de las luces focales que han de ser el complemento del proyecto anterior, así como los gastos que ocasione su sostenimiento, deberán ser tambien costeados por el Estado, para lo cual ántes se estudiará y remitirá á este ministerio el correspondiente proyecto del alumbrado completo de las costas.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1869.—Topete.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de don Guillermo Smith, presidente de la Compañía telegráfica internacional oceánica, de 6 de mayo último, en la que pide que en atención á la baja obtenida en el precio de los telégramas de España á Cuba se modifique el artículo 2.º de la real orden de 27 de mayo de 1868, que impone á los que se transmiten á aquella isla un escudo por cada 10 palabras, y medio escudo ó 500 milésimas por cada 10 mas, en concepto de lo que ha de abonarse al gobierno español por su servicio en dicha localidad, cuya modificacion consistirá en no exigir dicha tarifa para los telégramas que del exterior se dirijan á la Habana tan sólo. puesto que en este caso no corren por ninguna línea del estado; el regente del Reino ha tenido á bien disponer que, aunque lo que se solicita es una gracia, se acceda á ello á fin de facilitar cuanto sea posible las comunicaciones de que se trata, y en la inteligencia de que el Sr. Smith obtendrá en un breve plazo la reduccion á 40 escudos de la tarifa actual para telegrama de 10 palabras entre la Península y la isla de Cuba.

De orden de S. A. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1869.—Topete.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

ALMIRANTAZGO.

Guarda-Costas.

Durante la última quincena del pasado junio se han verificado por los buques guarda-costas de Algeciras las siguientes aprehensiones:

El día 15 por la barquilla auxiliar del falucho *Golondrina*, en aguas de aquella bahía, un cachucho con cinco bultos de tabaco.

El 20 el bote del ponton de *Algeciras*, en los arrecifes del Rodeo, otro cachucho con seis bultos del mismo artículo.

El 25 la escampavía *Centella*, en aguas de Torre nueva un falucho con 34 bultos de lo mismo. El mismo día efectuó otra en aguas del río Guadaíros de otro falucho con 22 bultos del propio artículo. En la misma fecha la *Fama*, en el mismo río, una barquilla con 14.

El 28 la misma escampavía en aguas de Estepona otra barquilla con 10, y el 30 la *Chispa* en la bahía otra con 14.

(Gaceta del 16 de julio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y en la Sala primera de la Audiencia de Mallorca por Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú con Doña Francisca Manera y D. Gabriel Feliú sobre asignacion de alimentos provisionales:

Resultando que Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú, ántes Fonseca, hijas naturales de Ana Maria del Espiritu Santo, dedujeron demanda contra Doña Francisca Manera y D. Gabriel Feliú, viuda é hijo respectivo de D. Bernardo Feliú, sobre que se les declarase hijas naturales de este con los derechos y acciones correspondientes á las de su clase:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el juez dictó sentencia declarando á Doña Jesuina y Doña Leopoldina del

del Espiritu Santo hijas naturales de Don Bernardo Feliú á los efectos civiles de la sucesion y demás procedentes de derecho; y que interpuesta apelacion por la Manera y su hijo, se remitieron los autos á la Audiencia:

Resultando que las Doña Jesuina y Doña Leopoldina, fundadas en la declaracion que á su favor se habia hecho en la referida sentencia de hijas naturales de D. Bernardo Feliú, acudieron al juez pretendiendo se les asignase la correspondiente cantidad por alimentos provisionales y demás que procediese con arreglo á derecho:

Resultando que practicadas las oportunas diligencias para justificar el caudal dejado por D. Bernardo Feliú el juez dictó sentencia señalando á las hermanas Doña Jesuina y Doña Leopoldina del Espiritu Santo 6.000 rs anuales por razon de alimentos provisionales; que notificada la sentencia á Doña Francisca Manera y D. Gabriel Feliú, apelaron de ella; y sustanciada la instancia, la Sala primera de la Audiencia, por la que pronunció en 29 de octubre de 1868 revocando la del inferior, absolvió á Doña Francisca Manera y á su hijo D. Gabriel Feliú de la demanda de alimentos propuesta por Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú.

Y resultando que estas interpusieron recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales y doctrinas de jurisprudencia, y la referida Sala primera por auto de 13 de diciembre último del que las hermanas Feliú apelaron para ante este tribunal supremo, denegó la admission del recurso:

Vistos, siendo Ponente el ministro don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que las providencias denegatorias de alimentos provisionales no pueden apreciarse como definitivas en el sentido del art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no ponen termino al juicio ni hacen imposible su continuacion, pudiendo seguirse por la via ordinaria para obtener alimentos permanentes:

Considerando que, no siendo admisible por tanto el recurso de casacion interpuesto por Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú, ha sido justamente denegado por la Audiencia de Mallorca en su sala primera;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 13 de diciembre del año próximo pasado dictó la sala primera de la Audiencia de Mallorca, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno dentro de cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzales Nandín.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Sales.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 8 de junio de 1869.—Rogelio Gonzales Montes.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.